

RECOMENDACIÓN

1995/097

Clasificación confidencial

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	2
Narración de hechos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	2, 3, 4, 5, 6, 7, 8
Nombre de Autoridades Responsables	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	1,2,3,4,5,6,7



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 97/95, del 19 de julio de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al caso de corrupción en el Centro de Readaptación Social de San Luis Acatlán, Guerrero. Se recomendó que la Contraloría General Estatal investigue la actuación del señor [REDACTED] ex Director de ese centro penitenciario, por cobros indebidos, extorsión, segregaciones injustificadas de internos, malos tratos infligidos al personal de seguridad y custodia y el entorpecimiento del derecho de los internos de acudir ante los organismos públicos defensores de los Derechos Humanos; y si dicha persona ocupara, al tiempo de expedirse la Recomendación 97/95, algún cargo en el Gobierno del Estado, proceder a suspenderlo inmediatamente del mismo. Permitir a los internos ejercer su derecho de queja y brindarles las facilidades necesarias para que se comuniquen con las Comisiones de Derechos Humanos, tanto Estatal como Nacional. Designar en lo futuro al personal directivo de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, con base en una selección que considere su formación académica, experiencia, honestidad y probidad, e impartirles cursos de capacitación penitenciaria.

Recomendación 097/1995

México, D.F., 19 de julio de 1995

Caso de corrupción en el Centro de Readaptación Social de San Luis Acatlán, en el Estado de Guerrero

Lic. Rubén Figueroa Alcocer,

Gobernador del Estado de Guerrero,

Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/GRO/PO0708, relacionados con el Centro de Readaptación Social de San Luis Acatlán, en el Estado de Guerrero, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El primero de febrero de 1995, durante una visita realizada por visitantes adjunto de esta Comisión Nacional al Centro de Readaptación Social de San Luis Acatlán, los internos les manifestaron su inconformidad por las arbitrariedades que se atribuían al

entonces Director del establecimiento, señor [REDACTED] asimismo, les entregaron un escrito de queja en el que reclamaban [REDACTED] los que se analizan en el capítulo de Evidencias de la presente Recomendación.

B. El 6 de febrero de 1995, en esta Comisión Nacional se recibió un llamada telefónica de un familiar de un recluso del citado Centro, quien manifestó que la población interna sufría represalias por parte del mismo Director, señor [REDACTED] por haber entregado el escrito de queja al personal de este Organismo Nacional. Señaló el informante que el funcionario ubicó al interno [REDACTED] en una celda de castigo, [REDACTED], y que durante el confinamiento no le proporcionaban agua ni alimentos. Agregó que solicitaba a esta Comisión Nacional que se la tomaran las medidas correspondientes para evitar los "malos tratos" por parte del referido servidor público.

C. Con esta misma fecha, este Organismo Nacional envió al Director General de Prevención y readaptación Social del Estado de Guerrero, licenciado [REDACTED], el oficio TVG/MC/009/95, por medio del cual solicitó medidas cautelares, a fin de que el "aislamiento temporal" se aplicara en un lugar seguro y digno, con adecuadas condiciones de espacio y iluminación y de ventilación; asimismo, que se les permitiera a los internos segregados asociarse, recibir visitas, familiar y íntima, y también se les respetara su derecho a la seguridad jurídica. Además que no se coartara el derecho de los presos a presentar quejas ante organismos protectores de Derechos Humanos.

D. El 8 de febrero del año en curso, en esta Comisión Nacional se recibieron dos llamadas telefónicas de familiares de reclusos del periférico Centro, quienes señalaron que, [REDACTED] Uno de los quejosos refirió [REDACTED] [REDACTED]. Una de las personas que llamo telefónicamente expresó, además, [REDACTED] para [REDACTED]

E. con fecha del 10 de febrero del año en curso, en esta Comisión Nacional recibió el oficio 273, en el que Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guerrero, licenciado [REDACTED], en respuesta a la solicitud de medida cautelar a que se refiere el punto C de este mismo capítulo de Hechos, informó que determinó separar el cargo al señor [REDACTED] con objeto de que no se siguieran cometiendo actos en perjuicio de los reclusos; no informó de ninguna sanción administrativa impuesta al referido funcionario, ni de que se hubiera dado vista al Ministerio Público para que investigara los actos de aquél; agregó que designó como Director al señor [REDACTED] y anexó copia del nombramiento.

De acuerdo con los lineamientos Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión y para la atención de quejas, un grupo de visitadores adjuntos se presento

nuevamente, el 15 de febrero de 1995, en el citado Centro, con objeto de investigar sobre los actos de corrupción por parte del ex Director, señor [REDACTED] y verificar la situación de respeto a los Derechos Humanos de los reclusos, y recabó las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Denuncias y reclamaciones planeadas en el escrito de queja

En la queja referida en el punto A del capítulo de Hechos la presente Recomendación, se expresa que el entonces Director del Centro, [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] por [REDACTED] por [REDACTED] igualmente, se señalaba en dicha queja que [REDACTED] que a [REDACTED] y que a [REDACTED] para posteriormente [REDACTED]

2. Entrevista con el Director del Centro.

El 15 de febrero de 1995, el Director del Centro, señor [REDACTED], expresó que desde el día 7 del mismo mes y año, ocupaba nuevamente el puesto que había desempeñado anteriormente durante 10 años y en el cual fue sustituido, en 1994, por [REDACTED]. En cuanto al trato que este último dio a los internos, manifestó desconocerlo.

La autoridad referida informó que se encontró los archivos del penal incompletos y desordenados y que no había constancia de las sanciones aplicadas a los reclusos; que incluso el ex Director le solicitó en forma verbal que mantuviera las sanciones de los segregados, pero que él los incorporó a la población general por no haber motivos suficientes para mantenerlos en el área de segregación. Agregó que, durante su administración, las sanciones disciplinarias se aplicaban de acuerdo con el Reglamento de los Centro de Readaptación Social del Estado de Guerrero.

3. Entrevista a los Internos

En la visita del 15 de febrero del año en curso, [REDACTED]

[REDACTED]

Agregaron que a los internos [REDACTED]

Además, señalaron que continuamente se presentaba [REDACTED]

Con la relación al trato que reciben del Director actual, los internos manifestaron que [REDACTED] por preferencia [REDACTED]

4. Entrevista con personal de seguridad y custodia

Durante la visita al centro, varios custodios se acercaron a los visitantes adjuntos y señalaron que el ex Director, [REDACTED] permaneció en ese cargo alrededor de seis meses; [REDACTED]

[REDACTED] Del actual Director, [REDACTED], señalaron que [REDACTED]

[REDACTED] y que siempre [REDACTED]

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó las anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a los ordenamientos legales que en cada caso se indican.

a) De las evidencias 2,3 y 4 se infiere que la autoridades estatales, a fin de poner término a las irregularidades en el Centro de Readaptación Social de San Luis Acatlán, tomaron la medida de sustituir al Director [REDACTED] y que los cobros, los abusos y segregaciones se han suspendido. Sin embargo, de la respuesta enviada por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guerrero, a la solicitud de medida cautelar enviada por este Organismo Nacional (inciso e del capítulo de hechos), se desprende que de la única medida que se tomo contra el ex Director mencionado fue la de separarlo de su cargo, y que no se le impicaron sanciones administrativas ni tampoco se dio vista al Ministerio Público para que investigara las posibles conductas delictivas cometidas por este funcionario. Al respecto, esta Comisión

Nacional considera que no es aceptable que el autor de los atropellos establecidos en las evidencias 1, 3 y 4 permanezca impune, que el daño causado a los internos en sus bienes no sea reparado y que la dignidad de los vigilantes y reclusos no reciba una satisfacción.

El citado [REDACTED] como servidor público, estaba obligado a desempeñar sus funciones con la debida legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia, tal como lo establece el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos que no cumplan esas exigencias. Igualmente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 46, fracción I y XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, debía el referido funcionario abstenerse de solicitar, aceptar o recibir, por parte de los interno del Centro que dirigía, dinero u objetos o cualquier donación para sí, y de cometer actos que implicaran abuso o ejercicio indebido de su cargo.

b) Uno de los principios básicos de cualquier relación entre seres humanos, independientemente de la situación jurídica de los mismos o de la dependencia jerárquica que exista entre ellos, es el respeto a la dignidad. Dicho principio debe impedir cualquier acción que inflija a algunas de las sufrimientos físicos o morales, que la humille o que menoscabe el respeto recíproco. Esta relación respetuosa adquiere particular importancia cuando se da entre una persona que se encuentre privada de su libertad y la que es responsable de su custodia. En la evidencia 4 se expresa que el ex Director, [REDACTED] amenazó con un arma de fuego a uno de los internos e infligió malos tratos al personal de seguridad y custodia, lo que es violatorio de lo establecido en el artículo 46, fracciones V y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que dispone que todo servidor público debe tratar con respeto, diligencia imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de su cargo, y brindar buen trato y abstenerse de cualquier agravio o abuso de autoridad respecto de sus inferiores jerárquicos. Los hechos referidos en las evidencias 1, 3 y 4 violan también los artículos 49 y 52 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Guerrero; el primero de dichos artículos dispone que el personal directivo, técnico, administrativo y de custodia de los centro de readaptación social procurará fortalecer y conservar la dignidad de los internos; el artículo 52 expresa que la privación de libertad de los internos no tiene por objeto infligirles sufrimientos físicos, ni humillar su dignidad personal. Los hechos mencionados transgreden igualmente los artículos 6o., 69 y 70 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Guerrero; el artículo 6o., referido expresa que la autoridad no deberá infligir a los reclusos torturas, tratos inhumanos o denigrantes, ni realizar exacciones económicas; en el artículo 69 se prohíben las expresiones de ofensa e injurias y las actitudes que afecten el respeto recíproco entre internos y autoridades, en el artículo 70 se prohíbe el empleo de toda violencia física o moral que menoscabe la dignidad de los reclusos.

c) El derecho a reclamar por la violación de los Derechos Humanos es fundamental en la relación entre gobernantes y gobernados, y la función esencial de esta Comisión Nacional es la protección y observancia de esos de Derechos.

De los incisos B y D del departamento de hechos y de la Evidencias 2 y 3 de la presente Recomendación, se infiere que el señor [REDACTED] ex Director del Centro de Readaptación Social de San Luis Acatlán, tomó represalias contra los internos que orientaron la queja ante esta Comisión Nacional; esto queda establecido con el hecho del actual Director [REDACTED], cuando asumió su cargo, en contra de los internos que había presentado la queja estaban todavía segregados. Por otra parte, el señor [REDACTED] ordenó que, por ningún motivo, se introdujeran o salieran del establecimientos papeles relacionados con quejas ante los organismos defensores de los Derechos Humanos . Todavía lo anterior contraviene el artículo 6o., fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que expresa que una de la funciones de este Organismo Nacional es recibir quejas de presuntas violaciones de Derechos Humanos. Por parte, en el artículo 70 de la misma Ley se expresa que las autoridades y los servidores públicos serán responsables, penal y administrativamente, por los actos u omisiones en que incurren durante y con motivo de la tramitación de quejas o inconformidades ante la Comisión de Derechos Humanos, desacuerdo con la disposición constitucionales o legales aplicables.

d) La aplicación de sanciones penales y administrativas debe apegarse estrictamente al principio de certeza jurídica, que consiste en que toda persona tiene derecho a saber qué conductas están prohibidas por la Ley y cuál es la duración e intensidad de las sanciones correspondiente en cada caso. Lo que se persigue con esto es evitar que se pueda aumentar la intensidad de las sanciones correspondientes en cada caso. Lo que se persigue con esto es evitar que se pueda aumentar la intensidad de la pena de la pena, para lo cual debe observarse siempre el principio de legalidad, que significa que todos los actos de las autoridades que afectan derechos de las personas - particularmente los actos que, en materia penal, inciden de los derechos procesales o en al ejecución de sanciones - devén fundamentarse en la Ley.

La población reclusa que se encuentre en aislamiento temporal sólo podrá estar constituida por internos a los que se les haya impuesto una sanción que, en escrito apego a las garantías de legalidad, de proporcionalidad, de contradicción y de revisabilidad, implique su separación del resto de los presos. Estos criterios no fueron aplicados en los casos de los internos sancionados. En efecto , en las evidencias 1 y 3 se señalaba que el ex Director aislaba a éstos por un tiempo aproximado de dos meses como medida disciplinaria, que sólo les permitía salir de las celdas de segregación cuando reunían el dinero suficiente (a criterio del funcionario) y prohibía a la población reclusa proveerlos de agua y de alimentos. Con tales medidas se imponía a los internos segregados malos tratos y molestias innecesarios, ya que las zonas de aislamiento sólo devén ser usadas en forma transitoria, y que cualquier ingreso y egreso de las mismas ha de estar debidamente motivado y fundado; por otra parte, el hecho de que se trate de una zona de castigo no significa que se deban reducir en ella las condiciones necesarias para una vida digna. Lo anterior viola lo establecido del párrafo tercero del artículo 19 constitucional, que prohíbe todo maltratamiento y toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles; transgrede igualmente lo dispuesto en los artículos 52 , 77, 79, 81y 82 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Guerrero, que dispone respectivamente que la privación de la libertad no tiene por objeto infligir a los reclusos sufrimientos físicos ni humillar su dignidad personal; que queda prohibido el empleo de toda violación física y moral ; que la sanción de aislamiento

temporal estará sujeta a vigilancia médica, y que en el reglamento Interno del Centro se señalaran las faltas o infracciones y las medidas interdisciplinaria correspondientes. Los hechos referidos transgreden también lo señalado en los numerales 29 y 30 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos, aprobados por la ONU.

De la propia evidencia 3, se puede deducir que la medida de encierro se implicaba también a los reclusorios de nuevo ingreso que no se encontraban castigados, a quienes ya se les había dictado el auto de formal prisión y que, por lo tanto, tienen la calidad de procesados. Esto, además de transgredir las normas legales y los principios internacionales antes citados, resulta también violatoria del artículo 23 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Guerrero, que dispone durante el término constitucional el indicado permanecerá en las estancias de ingreso y, una vez dictado el auto de formal prisión, será trasladado al Centro de Observaciones y Clasificación.

e) La integridad , humanidad, aptitud y capacidad personal que dirige las presiones son fundamentales para la buena conducción de las mismas. Por lo tanto, de conformidad con lo que establecen los numerales 46 y 47 de las reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos, aprobados por la ONU, la selección de dicho personal debe hacerse con el mayor cuidado, a fin de garantizar que la ejecución de las sanciones penales se realice conforme a las leyes y a los reglamentos vigentes y no quede entregada al libre albedrío de los funcionario.

Los hechos establecidos en las evidencias 1 y 3 demuestran claramente que el ex Director del Centro de Readaptación Social de San Luis Acatlán, [REDACTED] no reunía los requisitos mínimos de idoneidad indispensables para ocupar ese cargo, lo que permita esta Comisión Nacional presumir que, en general, las autoridades estatales no aplican criterios adecuados para la selección del personal que labora en los centros de reclusión. Por otra parte, dado que el señor [REDACTED] fue separado de su cargo a raíz de una medida cautelar solicitada por este Organismo Nacional (párrafo E del capítulo de Hechos), no sería aceptable que esta persona estuviese ocupando actualmente algún puesto de la administración pública del Estado de Guerrero, puesto que ello iría en contra del principio de lealtad hacia la sociedad a que están obligados todos los servidores públicos.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Guerrero, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la contraloría General del Estado de Guerrero investigue, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la actualización del señor [REDACTED] ex Director del Centro de Readaptación Social de San Luis Acatlán, en lo referente a los cobros indebidos, extorsión, y segregación justificada a los internos, malos tratos infligidos al personal de seguridad y custodia y entorpecimiento deliberado del derecho de los internos acudir antes los organismos públicos defensores de los Derechos Humanos, y le imponga las sanciones administrativas que correspondan. Y que si dicha

persona estuviera ocupado actualmente algún cargo en el gobierno del Estado, proceda a suspenderlo inmediatamente del mismo. Igualmente, que si de la investigación se desprende que hay merito para ello, se de vista al Ministerio Publico.

SEGUNDA. Que se permita a los internos ejercer su derecho de queja y se les brinde las facilidades necesarias, de manera irrestricta, para que se comuniquen con las Comisiones de Derechos Humanos, tanto Estatal como Nacional.

TERCERA. Que en lo futuro se designe al personal Directivo de los Centros Preventivos y de Readaptación del Estado de acuerdo con una selección que considere su información académica, su experiencia, honestidad y probidad, y que se le imparta además cursos de capacitación penitenciaria.

CUARTA. En ningún caso podrá invocarse la Presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizaran las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que con respecto a su dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su incorporación a la vida en libertad.

QUINTA. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo, párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito que a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, no sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedara en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional